



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/839/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinte de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/839/2020, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio 01181220.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se **inconformó** con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el **día** catorce de diciembre de dos mil veinte, argumentando la **declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en **razón del estricto orden de prelación**, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio UT-XXIII-2708/2020, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, generada por la epidemia del virus SARS-COV2- (COVID-19), solicitó a este Instituto, la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, así como para la sustanciación de los recursos de revisión interpuestos en su contra durante el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al primero de febrero de dos mil veintiuno; solicitud que fue autorizada a través del Cuaderno de Antecedentes 003/2021, y notificada al sujeto obligado mediante oficio OE/CJ/096/2021.

En fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio UT-XXIII-0162/2021, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, **generada por la epidemia del virus SARS-COV2- (COVID-19)**, solicitó a este Instituto, la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, así como para la sustanciación de los recursos de revisión interpuestos en su contra durante el periodo

comprendido del treinta de enero al primero de marzo de dos mil veintiuno; solicitud que fue autorizada a través del Cuaderno de Antecedentes 006/2021, y notificada al sujeto obligado mediante oficio OE/CJ/097/2021.

**V. ADMISIÓN.** En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/839/2020; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en nueve de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de la suspensión de plazos y términos solicitadas por el sujeto obligado como consecuencia de las medidas de prevención impuestas para la protección del personal por el virus SARS-CoV-2, mediante oficios UT-XXIII-2708/2020 y UT-XXIII-0162/2021, y autorizado en autos de los Cuadernos de Antecedentes 003/2021 y 006/2021.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. MANIFESTACIONES DE LA PARTE RECURRENTE.** El día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente, del cual se advierte que se efectuaron manifestaciones a la vista concedida en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta

procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Organismo Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud planteada por el ahora recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito la siguiente información*

*-¿Durante el año 2020 se tomaron medidas de suspensión de términos para la prescripción de acciones o presentación de demandas, así como la suspensión de términos y plazos para actos procesales ante los órganos jurisdiccionales (cualquiera que lleve procesos en forma de juicio) del sujeto obligado, sean derivados de la pandemia por COVID19 o por otra causa cualquiera?*

*-De ser así, deseo conocer las fechas precisas de inicio y término de las suspensiones realizadas.*

*-Del mismo modo, deseo copia del acuerdo, medida, resolución o determinación similar por la que se decretaron las suspensiones." (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*"En relación a su solicitud, se le comunica que Usted solicita información que podría ser generada por el Poder Judicial de Baja California; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que el Ayuntamiento de Tijuana es notoriamente incompetente para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.*

*En ese sentido, le informo que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; señala que el Poder Judicial de Baja California, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales. Es decir, es un sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Tijuana." (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"El sujeto obligado de manera infundada se declara incompetente para dar trámite a mi solicitud, aduciendo que debo dirigirla al poder judicial del estado. Esto denota una falta de atención al contenido de la solicitud ya que en la misma señalo que deseo conocer la información generada por los órganos jurisdiccionales del sujeto obligado, siendo éstos cualesquiera que lleven procesos en forma de juicio. Para ello, de un análisis de la normatividad municipal se desprende que existe el Tribunal*



*Unitario Contencioso Administrativo Municipal que de acuerdo con el ARTÍCULO 36 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California "es un órgano jurisdiccional autónomo; instituido para conocer de las inconformidades planteadas por los ciudadanos en virtud de los actos administrativos que afecten el interés de los ciudadanos revisando que los mismos se apeguen a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y honestidad". Con esto se demuestra que, contrario a lo señalado por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado cuenta con un órgano jurisdiccional que de acuerdo con la ley de transparencia está obligado a hacer pública la información que genera. Esta norma se puede consultar en el reglamento aludido y en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tijuana en la siguiente liga: <https://www.tijuana.gob.mx/dependencias/TUCAM/>*

*Por otro lado, también existe la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; dicho órgano se encarga, entre otras cosas, de llevar los procesos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa de los elementos de la Secretaría de Seguridad, los cuales, previo proceso en el cual se llevan a cabo audiencias, se desahogan pruebas y se emite una resolución que resuelve sobre la separación o responsabilidad. Esto de acuerdo al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California, en su Capítulo IV. Este reglamento se puede consultar de igual manera en la página del Ayuntamiento de Tijuana, en la siguiente liga [https://www.tijuana.gob.mx/reglamentos/Municipales/RM\\_ServicioProfesionaldeCarreradelaSSPM\\_TJ-BC\\_07082020.pdf](https://www.tijuana.gob.mx/reglamentos/Municipales/RM_ServicioProfesionaldeCarreradelaSSPM_TJ-BC_07082020.pdf)*

*De lo anterior se demuestra que el Sujeto Obligado cuenta con órganos que resuelven procesos llevados en forma de juicio y por lo tanto son competentes para dar respuesta a la solicitud presentada en los términos planteados." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

*"Al efecto, me permito informarle que ante el brote del virus SARS COV2, que ocasionó la epidemia de la enfermedad denominada COVID 19, y con motivo de la Declaración de Emergencia de Riesgos Sanitarios emitidas a nivel nacional y local, el entonces Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, y como Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil de Tijuana, Baja California, Luis Arturo González Cruz, como medida preventiva para la mitigación de dicha enfermedad, en aras*

*de proteger la salud de los ciudadanos y no vulnerar el derecho de estos para la interposición del Recurso de Revisión, emitió cuatro acuerdos mediante*

*d) Acuerdo de veintinueve de mayo del dos mil veinte, por el que se suspendieron los plazos del uno al catorce de junio del dos mil veinte.*

*Por lo que, habiendo este Tribunal implementado todas las medidas preventivas necesarias para la protección de la salud de la ciudadanía que acude a este recinto así como la del personal adscrito, y habiendo adquirido el material necesario para hacer frente a la pandemia que enfrentaba la ciudad, a fin de privilegiar la impartición pronta y expedita a que las personas tienen derecho, no fue emitido algún otro acuerdo posterior tendiente a suspender términos.*

*Se remite en copia simple de los acuerdos referidos.”(sic)*

De manera ulterior, la parte recurrente, efectuó manifestaciones a la información exhibida por el sujeto obligado en la contestación del presente recurso como sigue:

“Si bien en el sujeto obligado cuenta con un Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, esa área no es la única con funciones jurisdiccionales, (...) existen otras áreas con dichas funciones, entre las que se pueden mencionar al Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana” (sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La solicitud formulada por la parte recurrente alude a las medidas implementadas por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales para la suspensión de términos, prescripción de acciones así como presentación de las mismas con motivo de la pandemia por coronavirus SARS COV2 especificando las fechas de suspensión y el soporte documental de cada una de ellas.

En la respuesta primigenia otorgada por la Unidad de Transparencia, se hizo valer la notoria incompetencia al argumentar que la información solicitada podría ser generada por el Poder Judicial del Estado de Baja California, no obstante, el particular hizo referencia a los órganos jurisdiccionales de competencia municipal, es decir, propios del sujeto obligado, como lo son el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de

Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por lo anterior, resulta que el agravio formulado por la parte recurrente es FUNDADO.

Por otra parte, el sujeto obligado en la contestación otorgada al presente recurso de revisión a través del Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, modificó la respuesta otorgada e informó que el Presidente Municipal de Tijuana emitió cuatro acuerdos indicando que uno de ellos es el acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinte e incluyó copia de cuatro acuerdos a saber: acuerdo de dos de abril de dos mil veinte, acuerdo de veinte de abril de dos mil veinte, acuerdo de cinco de mayo de dos mil veinte y acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte, todos ellos signados por los miembros del Consejo Municipal de Protección Civil.

Sin embargo, de la simple lectura del oficio signado por el Juez en cuestión, no se advierte en qué consistieron los cuatro acuerdos mencionados ni el tiempo en que se implementó cada una de las medidas, salvo el caso del acuerdo veintinueve de mayo de dos mil veinte y que se encuentra identificado con el inciso d) en el oficio de respuesta al presente recurso de revisión.

De la misma manera se advierte que el sujeto obligado no se pronunció sobre si el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal es el único órgano que lleva procesos en forma de juicio, o si por el contrario existen otros que también hubieren implementado suspensiones de plazos y términos con motivo de la pandemia por coronavirus SARS-CoV-2.

Con lo anterior, se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente y exhaustiva, toda vez que solo se pronunció respecto de las medidas implementadas por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal sin indicar la existencia de otros órganos jurisdiccionales o que cualquiera que lleve procesos en forma de juicio.

Ulteriormente, en el oficio de contestación al presente recurso, el sujeto obligado menciona que se emitieron cuatro acuerdos de suspensión, sin embargo, en el cuerpo de su escrito solo se describe el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte y concluye mencionando "no fue emitido algún otro acuerdo posterior tendiente a suspender términos" (sic), cuando de los anexos claramente se desprende que existen otros tres acuerdos de los cuales no se pronunció el sujeto obligado; con lo anterior resulta aplicable el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular***

*y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(sic)*

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01181220 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la existencia de otros órganos municipales que lleven procedimientos en forma de juicio que también hubieren implementado suspensiones de plazos y términos con motivo de la pandemia por coronavirus SARS-CoV-2, especificando en qué consistieron las medidas y su duración conforme lo solicitado por el recurrente; y
2. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva a las medidas implementadas con motivo de la suspensión de términos por SARS-CoV-2 así como los acuerdos que se emitieron y la duración de cada una de las suspensiones aprobadas por las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01181220** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la existencia de otros órganos municipales que lleven procedimientos en forma de juicio que también hubieren implementado suspensiones de plazos y términos con motivo de la pandemia por

coronavirus SARS-CoV-2, especificando en qué consistieron las medidas y su duración conforme lo solicitado por el recurrente; y

2. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva a las medidas implementadas con motivo de la suspensión de términos por SARS-CoV-2 así como los acuerdos que se emitieron y la duración de cada una de las suspensiones aprobadas por las autoridades competentes.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta** veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley

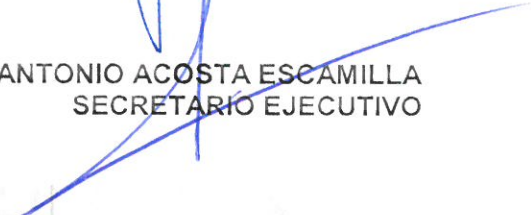


Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/839/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

